

— Un representante de cada una de las Ciudades de Ceuta y Melilla si así lo solicitan.

— Tres representantes de la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.

2. El Presidente del Comité podrá nombrar hasta un máximo de quince Vocales entre personalidades con especial vinculación y relevancia en la esfera de los derechos humanos, así como entre representantes de organizaciones no gubernamentales, sindicales y patronales, que desarrollen sus actividades en defensa de los mismos.

3. Actuará como Secretario Ejecutivo del Comité, el Presidente de la Comisión Permanente.

Artículo 4. Régimen de funcionamiento del Comité.

1. El Comité en Pleno se reunirá tres veces al año con carácter ordinario y cuantas veces sea convocado por su Presidente o, en su nombre, por uno de los Vicepresidentes, a iniciativa propia o a propuesta de, al menos, una tercera parte de los Vocales.

2. El seguimiento y coordinación de las actividades aprobadas por el Comité se encomendará a la Comisión Permanente.

3. La Comisión Permanente estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: un representante designado por el Presidente del Comité.

b) Vocales:

— El Director de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores.

— Un representante del Gabinete de la Presidencia del Gobierno y de cada uno de los Departamentos que forman parte del Comité, con nivel de Subdirector general o equivalente.

— Uno de los representantes de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

— Uno de los representantes de la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación.

— Hasta cinco representantes de los Vocales mencionados en el artículo 3.2.

4. El Secretario de la Comisión Permanente será un funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores, adscrito a la Oficina de Derechos Humanos.

5. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces sea necesario para realizar el seguimiento de las actividades programadas por el Pleno, previa convocatoria de su Presidente.

6. Podrán crearse otros equipos de trabajo y desarrollo de las funciones del Comité que se consideren necesarias.

Artículo 5. Vigencia del Comité.

El Comité se disolverá el 31 de diciembre de 1998, una vez finalizados los actos conmemorativos del Cincuenta Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Disposición adicional única. *Incidencia en el gasto público.*

La creación del Comité no supondrá incremento del gasto público, debiéndose financiar todas las actividades con cargo a los presupuestos ordinarios de los Departamentos afectados.

Disposición final primera. *Normativa aplicable.*

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en el presente Real Decreto, el funcionamiento del Comité se acomodará a las normas contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de diciembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ABEL MATUTES JUAN

MINISTERIO DE FOMENTO

1109 *REAL DECRETO 2/1998, de 9 de enero, por el que se establecen las especificaciones técnicas de los equipos de radio de corto alcance utilizables en el rango de frecuencias de 25 MHz a 1.000 MHz.*

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, modificada por la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, en su artículo 29, atribuye al Gobierno la competencia para definir y aprobar las especificaciones técnicas de los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas, a fin de garantizar el funcionamiento eficiente de los servicios y redes de telecomunicación, así como la adecuada utilización del espectro radioeléctrico, y asigna al Ministerio de Fomento la competencia para expedir el correspondiente certificado de cumplimiento de dichas especificaciones técnicas y aprobar el modo en que deberán realizarse los ensayos para su comprobación.

El Reglamento por el que se establece el procedimiento de certificación de los equipos de telecomunicación a que se refiere el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio, dispone en sus artículos 9 y 10, que la resolución por la que se certifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas se expedirá en la forma que se establece en dicho Reglamento, recibirá la denominación de certificado de aceptación, y requerirá la previa aprobación de las especificaciones técnicas aplicables a los equipos de telecomunicación para los cuales se solicita.

Este Real Decreto tiene por objeto la adaptación de la normativa interna española a la normalización europea que sobre los equipos de radio de corto alcance ha efectuado el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI).

Las especificaciones técnicas que aprueba este Real Decreto deberán cumplirse para la obtención del correspondiente certificado de aceptación de los equipos de

radio de corto alcance utilizables en el rango de frecuencias de 25 MHz a 1.000 MHz, a fin de que durante su comercialización y utilización se garantice un adecuado uso del espectro radioeléctrico que evite perturbaciones en el funcionamiento normal de otros servicios de telecomunicación; de ahí que lo dispuesto en este Real Decreto se entienda sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de compatibilidad electromagnética establecidas por el Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo.

Por último, en la tramitación de este Real Decreto se ha cumplido el procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas establecido en la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo, y en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, y, asimismo, el trámite de informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, establecido en el párrafo j) del apartado dos del artículo 1 de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y el trámite de audiencia al Consejo de Consumidores y Usuarios establecido por el artículo 7 del citado Reglamento aprobado por el Real Decreto 1787/1996.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1.

Es objeto de este Real Decreto el establecimiento de las especificaciones técnicas de los equipos de radio de corto alcance utilizables en el rango de frecuencias de 25 MHz a 1.000 MHz, con niveles de potencia (radiada aparente o conducida) no superiores a 500 milivatios, que empleen cualquier tipo de modulación, excepto la correspondiente al acceso múltiple por división de código, diseñados para telemando, telemedida, telealarma y aplicaciones afines.

Artículo 2.

1. Los equipos referidos en el artículo anterior para los que se desee obtener el certificado de aceptación definido en el artículo 9 del Reglamento por el que se establece el procedimiento de certificación de los equipos de telecomunicación a que se refiere el artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Las especificaciones técnicas establecidas en la norma UNE-I-ETS 300220, edición de 1995, «Sistemas y equipos de radio (RES). Dispositivos de corto alcance. Características técnicas y métodos de prueba para equipos de radio utilizables en el margen de frecuencias desde 25 MHz a 1.000 MHz, con niveles de potencia hasta 500 mW», en aquellos aspectos que les sean de aplicación. La potencia nominal de radiofrecuencia indicada por el fabricante no podrá desviarse más de un 10 por 100 de la potencia medida en condiciones normales.

b) Estar diseñados de forma que no pueda modificarse, mediante el empleo de herramientas de uso común por un usuario típico de los citados equipos, aquellos parámetros que den lugar a utilizaciones distintas de las especificadas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF) en lo relativo a las frecuencias

y potencias radiadas de operación. Estos parámetros estarán sujetos, por sus especiales características, a lo establecido en la disposición adicional cuarta del citado Real Decreto 1787/1996, entendiéndose modificados cuando varíen las utilizaciones especificadas.

2. Las especificaciones técnicas del apartado anterior también serán de aplicación a los equipos regulados por el Real Decreto 2255/1994, de 25 de noviembre, por el que se establecen las especificaciones técnicas de los equipos a utilizar en los servicios de valor añadido de telemando, telemedida, telealarma y teleseñalización, que tengan un nivel de potencia (radiada aparente o conducida) superior a 500 milivatios, en lo que respecta a la definición y fijación de los límites de los valores de incertidumbre de medida.

Artículo 3.

Para la obtención del certificado de aceptación a que se refiere el artículo anterior será de aplicación lo establecido en el citado Reglamento aprobado por el Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio.

Artículo 4.

Cuando los equipos a que se refiere el artículo 1 que tengan el carácter de transmisores tengan una potencia de portadora (conducida) y una potencia radiada aparente máximas que no excedan de 10 milivatios, verificadas de acuerdo con los apartados 7.2 y 7.3, respectivamente, de la citada norma UNE-I-ETS 300 220, les serán aplicables los requisitos citados en el artículo 2 con las especialidades siguientes:

a) Los ensayos se realizarán únicamente en condiciones normales, y no en las condiciones extremas a las que se refieren los apartados 5.1 y 5.4 de la norma UNE-I-ETS 300 220, antes citada.

b) No serán aplicables las especificaciones técnicas contenidas en los apartados 7.5 «Potencia en el canal adyacente», 7.4 «Respuesta del transmisor a las frecuencias de modulación» y 7.6 «Amplitud de la anchura de banda de modulación para los equipos de banda ancha (> 25 kHz)», de la norma UNE-I-ETS 300 220, antes citada.

Artículo 5.

A los equipos referidos en el artículo 1 procedentes de un Estado integrante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo se les aplicará idéntico régimen al establecido en el artículo 17.1 del citado Reglamento aprobado por el Real Decreto 1787/1996, para equipos terminales de telecomunicación procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea.

Disposición adicional única.

Lo dispuesto en este Real Decreto lo es sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Real Decreto 444/1994, de 11 de marzo, por el que se establecen los procedimientos de evaluación de la conformidad y los requisitos de protección relativos a la compatibilidad electromagnética de los equipos, sistemas e instalaciones, modificado por el Real Decreto 1950/1995, de 1 de diciembre, y de sus normas de desarrollo.

Disposición transitoria única.

No obstante lo previsto en la disposición final segunda de este Real Decreto, durante los seis meses siguientes a su entrada en vigor podrá solicitarse el certificado de aceptación conforme a lo establecido en el Real Decreto 2255/1994, de 25 de noviembre.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el artículo 2 del Real Decreto 2255/1994, de 25 de noviembre, por el que se establecen las especificaciones técnicas de los equipos a utilizar en los servicios de valor añadido del telemando, telemedida, telealarma y teleseñalización; así como el punto 4 «Frecuencias y canalización» del anexo I de dicho Real Decreto, y el epígrafe 3.º «Límites» correspondiente al subapartado B) «Potencia del transmisor en régimen de portadora y potencia radiada aparente P.R.A.» del apartado I «Transmisor» del punto 6 «Características técnicas» del antes citado anexo I.

Disposición final primera.

Se faculta al Ministro de Fomento para dictar cuantas disposiciones se precisen para el desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de enero de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Fomento,
RAFAEL ARIAS-SALGADO MONTALVO

1110 *REAL DECRETO 3/1998, de 9 de enero, sobre el título profesional aeronáutico civil y licencia de controlador de tránsito aéreo.*

El Real Decreto 2030/1995, de 22 de diciembre, sobre el título profesional aeronáutico civil y licencia de controlador de tránsito aéreo, estableció el título y la licencia indicados, así como los requisitos que han de cumplimentarse para su obtención.

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor de la citada disposición aconseja revisar alguna de las medidas establecidas en la misma, en particular en lo referente a la titulación académica exigida para la obtención del título profesional, y amparar en un documento específico, de carácter provisional, la adquisición de la formación práctica previa requerida para el ejercicio profesional de la función de control de tránsito aéreo.

Este Real Decreto persigue, asimismo, la incorporación al ordenamiento jurídico español de los principios generales del anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito por España, que desarrolla las normas y métodos recomendados de carácter internacional para la expedición de la licencia de controlador de tránsito aéreo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ejercicio profesional de funciones de control del tránsito aéreo.*

Para el ejercicio profesional de las funciones de control de tránsito aéreo en el ámbito civil será necesario estar en posesión del título profesional aeronáutico civil de controlador del tránsito aéreo, así como de la licencia y sus correspondientes habilitaciones, en los términos establecidos en este Real Decreto.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este Real Decreto se entenderá por título profesional aeronáutico civil de controlador de tránsito aéreo: documento expedido por la Dirección General de Aviación Civil, que acredita que su poseedor ha superado el curso básico de formación de controlador de tránsito aéreo.

Licencia: documento expedido por la Dirección General de Aviación Civil que acredita que el poseedor del título profesional aeronáutico civil de controlador de tránsito aéreo, puede ejercer aquellas funciones inherentes al mismo para las que obtenga habilitación. En documento asociado se anotarán las habilitaciones del titular así como las restricciones si las hubiese, y el certificado de aptitud psicofísica necesario para el ejercicio de las mismas.

Habilitación: documento expedido por la Dirección General de Aviación Civil asociado a una licencia, en la que se especifican las circunstancias, condiciones y, en su caso, restricciones, para el ejercicio de determinadas funciones de los controladores de tránsito aéreo.

Artículo 3. *Requisitos para la obtención del título.*

1. El título profesional aeronáutico civil de controlador de tránsito aéreo se obtiene al superar un curso básico de formación de controlador de tránsito aéreo, desarrollado de acuerdo con los programas oficiales que incluirán conocimiento teórico-prácticos sobre Derecho aéreo y el Reglamento de la Circulación Aérea, equipos de control de tránsito aéreo, conocimientos generales aeronáuticos, factores humanos, meteorología, navegación y procedimientos operacionales.

2. Para la realización del curso básico de formación, los aspirantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Requisito académico: estar en posesión de un título universitario oficial de diplomado o licenciado, o haber superado el primer ciclo completo de una carrera universitaria de grado superior.

b) Conocimiento fluido de los idiomas castellano e inglés, hablados y escritos, sin que en la expresión oral se observe dificultad que pueda afectar negativamente a las radiocomunicaciones.

c) Obtener el correspondiente certificado de aptitud psicotécnica y psicofísica.

Artículo 4. *Requisitos para la obtención de la licencia.*

Los requisitos exigidos para la obtención de la licencia de controlador de tránsito aéreo serán los siguientes:

a) Tener veintiún años cumplidos.

b) Estar en posesión del título profesional aeronáutico civil de controlador de tránsito aéreo.